

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-22/2019

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y MARYJOSE SOSA
BECERRA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral al rubro indicado.

RESULTANDO

1. Demanda. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por conducto de su representante, Morena presentó la demanda del presente medio de medio de impugnación.

Lo anterior, con el fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el TECDMX [*Tribunal Electoral de la Ciudad de México*] en el expediente del procedimiento especial sancionador, TECDMX-PES-242/2018, mediante el cual tuvo al IEDCMX [*Instituto Electoral local*] dando cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia mérito por la que resolvió el referido procedimiento sancionador.

2. Consulta competencial. Mediante proveído del siguiente veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente de la SRCDMX [*Sala Regional correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México*] ordenó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior por considerar que el asunto podría ser de su competencia.

3. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia, el expediente que ahora se resuelve a fin de proponer la determinación que en Derecho correspondiera respecto de la consulta competencial, así como, en caso, sustanciara, y propusiera Sala la resolución respectiva.

Lo anterior, porque si bien se promovió juicio de revisión constitucional electoral, la vía idónea para impugnar las resoluciones de los tribunales locales relacionadas con procedimientos administrativos electorales es el juicio electoral.

4. Acuerdo de competencia. Por acuerdo de este mismo trece de marzo, esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer del medio de impugnación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el TECDMX por el cual tuvo al IECDMX dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por la que resolvió el respectivo PES [*procedimiento especial sancionador*] vinculado con la elección a la Jefatura de Gobierno de la CDMX [*Ciudad de México*].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 184, 186, fracción X,

y 189, fracción XIX, de la LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*], en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

La respectiva cuestión competencial, fue analizada en el acuerdo de la fecha en la que se actúa, por el que esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral.

2. Procedencia

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma

La demanda se presentó por escrito ante el TECDMX; en ella se hace constar el nombre del actor, así como la firma de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto

¹ Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce.

SUP-JE-22/2019

prevé el artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la LGSMIME, dado que, como el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral, federal o local, en curso, el cómputo del plazo correspondiente se hará sin contar los días inhábiles.

Lo anterior, se demuestra de la siguiente forma gráfica:

Febrero 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19 Emisión del acuerdo	20 Notificación ²	21 <i>Día 1</i>	22 <i>Día 2</i>	23
24	25 <i>Día 3</i> Presentación de la demanda	26 <i>Día 4</i> Vencimiento del plazo	27	28		

2.3. Legitimación y personería

El juicio se promovió por parte legítima porque lo presenta un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del IECDMX.

La personalidad que ostenta el representante de Morena, le es reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado.

2.1. Interés

Morena cumple con el requisito, porque impugna el acuerdo por el cual el TECDMX tuvo al IECDMX dando cumplimiento a lo que le ordenó en la sentencia emitida en el PES en el cual fue la parte denunciante.

² Conforme con la razón y cédula que constan a fojas 395 y 390 del cuaderno accesorio 2.

2.2. Definitividad

La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la normativa aplicable se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

3. Planteamiento de la controversia

3.1. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen al acuerdo impugnado, conforme con el expediente y lo manifestado por el actor, consisten medularmente en los siguientes:

3.1.1. Proceso electoral local

El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IECDMX declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno y cuya jornada electoral se verificó el uno de julio de dos mil dieciocho.

3.1.2. PES

A. Denuncia

El treinta de junio del año pasado, Morena denunció a Magnitud Documental Rébsamen y CDMX Viral, así como a la coalición Por la CDMX al Frente y a quien resultara responsable, por la presunta difusión de:

- Expresiones calumniosas y violencia de género contra Claudia Sheinbaum³.

³ Entonces candidata a la Jefatura de Gobierno postulada por la candidatura común Juntos Haremos Historia.

SUP-JE-22/2019

- Mensajes telefónicos que remitían a las cuentas en el portal *YouTube* de diversos medios de comunicación.
- Un video a través de *Twitter*, en el cual los denunciados hacían responsable a Claudia Sheinbaum de lo ocurrido en el colegio Rébsamen.

B. Inicio

Mediante acuerdo de nueve de agosto, la CAP [*Comisión de Asociaciones Políticas del IECDMX*] determinó:

- No iniciar PES contra de los medios de comunicación denunciados.
- Iniciar PES contra:
 - Los probables responsable por calumnia derivado de la difusión de un video en el portal de La Noticia en Concreto.
 - La entonces candidata a Jefa de Gobierno postulada por la coalición Por la CDMX al Frente, así como la propia coalición, por violencia política por razón de género por el video publicado en el portal Sin Embargo.

C. Resolución

El pasado once de diciembre, el TECDMX emitió sentencia en el PES mediante la cual resolvió:

- Declarar la inexistencia de la calumnia y violencia política en razón de género atribuibles a los probables responsables.
- Toda vez que, del video denunciado se advertía la comisión de violencia política en razón de género imputable a la persona jurídica CDMX Viral - responsable de su elaboración-, **dar vista al IECDMX para que investigara la existencia de la persona jurídica involucrada o al responsable del manejo de la referida cuenta y, en su caso, iniciara el procedimiento administrativo sancionador que en Derecho correspondiera.**

3.1.3. Acuerdo del IECDMX

El pasado veintinueve de enero, el Secretario Ejecutivo del IECDMX emitió

acuerdo en cumplimiento a la sentencia del TECDMX, mediante el cual determinó la improcedencia de la vista, dar por concluido el asunto y ordenar su archivo, ante la insuficiencia de elementos para presumir la existencia de la persona jurídica CDMX Viral.

3.1.4. Acuerdo impugnado

El TECDMX emitió acuerdo plenario el pasado diecinueve de febrero, mediante el cual tuvo al IECDMX dando cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia de mérito por la que resolvió el referido PES, al considerar que dio respuesta y atendió la vista, al determinar el no inicio de un procedimiento sancionador.

3.2. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

La **pretensión** de Morena es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al IECDMX realice una investigación exhaustiva para localizar a CDMX Viral.

Su **causa de pedir** la sustenta en una supuesta violación al principio de exhaustividad en las diligencias realizadas por el IECDMX, para lo cual aduce lo siguiente:

- La exhaustividad que rige al PES consistió, no en diversas diligencias, como de manera errónea sostuvo el TECDMX, sino en un solo acto del que se generaron 3 oficios.
- Contrario a lo acordado, el TECDMX debió ordenar a la autoridad investigadora la realización de más diligencias para localizar a los responsables, ya que, desde su perspectiva, se acreditó la conducta infractora.
- El IECDMX limitó su ejercicio potestativo de investigación, al considerar que era imposible localizar al probable responsable, lo que le llevó a establecer de forma irregular el no inicio del PES.
- La determinación de la responsable transgrede el principio de legalidad porque la autoridad investigadora cuenta con facultades para realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados.

SUP-JE-22/2019

- Fue indebido que el TECDMX determinara la existencia de las infracciones denunciadas pero que fue imposible localizar al responsable y no instrumentara mayores diligencias para conocer al representante de CDMX Viral para imponer las correspondientes sanciones.
- Al dar por cumplida su sentencia, el TECDMX vulnera de manera irreparable el principio de exhaustividad dejándolo en estado de indefensión.
- La responsable debe ordenar más diligencias para localizar la existencia de la persona jurídica involucrada, incluida, la realización de entrevistas a las personas que participaron en el video quienes fueron candidatos a diversos cargos de elección popular en la CDMX postulados por la coalición denunciada.

3.3. Controversia que resolver

La cuestión jurídica por resolver consiste, medularmente, en establecer si la determinación del TECDMX de tener al IECDMX dando cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia de mérito por la que se resolvió el correspondiente PES o si, por el contrario, debió ordenar la realización de mayores diligencias relacionadas con el paradero de la persona jurídica involucrada en la comisión de la supuesta infracción.

4. Estudio

4.1. Tesis de la decisión

Se **desestiman** los planteamientos del actor, en virtud de que, su pretensión es impugnar el acuerdo emitido por el IECDMX en cumplimiento a la ejecutoria del TECDMX por vicios propios inherentes a la investigación de la existencia de un probable responsable y la determinación de no instaurar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Esto es, en realidad, lo que controvierte Morena es la determinación del IECDMX de no abrir el correspondiente procedimiento sancionador, para lo cual aduce la falta de exhaustividad en las correspondientes

indagatorias.

4.2. Materia del cumplimiento de sentencias

Los artículos 93, 94 y 95 de la LPECDMX [*Ley Procesal Electoral de la CDMX*], en lo que interesan al caso, disponen lo siguiente:

- Las sentencias del TECDMX deberán ser cabalmente cumplidas por las autoridades u órganos partidistas responsables, y respetadas por las partes.
- En las sentencias se requerirá a la autoridad u órgano responsable que cumpla con lo ordenado en las mismas.
- Para el indebido caso de que la autoridad u órgano responsable se niegue, rehúse, omita o simule cumplir con la sentencia, acuerdo o resolución, el TECDMX contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de esta.
- Todas las autoridades u órganos partidistas que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia estará obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento y sujetas a las mismas responsabilidades, así como los procedimientos señalados para las responsables.

Por su parte, los artículos 6, inciso e), 110 y 120 del RITECDMX [*Reglamento Interior del TECDMX*] disponen:

- Es facultad del Pleno del TECDMX, entre otras, exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como resolver todas aquellas promociones sobre el cumplimiento de las sentencias que impliquen una cuestión sustancial o de fondo.
- El TECDMX es competente para resolver los PES instruidos por el IECDMX durante los procesos electorales [artículo 110].
- Es de aplicación supletoria la LPECDMX [artículo 110].
- Las sentencias que resuelvan el PES podrán tener los siguientes efectos:
 - Declarar la inexistencia de la violación denunciada.
 - Imponer las sanciones procedentes, de acreditarse la conducta

SUP-JE-22/2019

- o infractora y la responsabilidad del denunciado o terceros.
- o Sobreseer el PES cuando se actualice alguna de las causas legalmente previstas.

Esta Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que la materia susceptible de conocerse en los incidentes de inejecución o cumplimiento de sentencia está determinada por lo específicamente resuelto en el juicio principal.

Ello, porque lo que se pretende es, justamente, el cumplimiento o realización de lo decidido por el órgano jurisdiccional, de manera que, sólo se haga cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

De lo contrario, se propiciaría la apertura de una nueva instancia de impugnación, en tanto que, podrían llegar a acogerse, en la vía incidental, pretensiones que no fueron otorgadas en la resolución definitiva del juicio principal.

Por tanto, toda resolución relativa al cumplimiento o ejecución de una sentencia debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

4.3. Contexto de la controversia

Dado que, el asunto que se resuelve se relaciona con el cumplimiento dado por el IECDMX a la ejecutoria emitida por el TECDMX, debe tenerse presente lo que se resolvió en el procedimiento sancionador, así como lo determinado por el Secretario Ejecutivo del IECDMX y en el acuerdo impugnado.

4.3.1. Sentencia que resolvió el PES

Al resolver el PES instaurado por presuntas calumnia y violencia política en razón de género, el TECDMX sustentó en relación con esta última conducta:

- Se investigaba esa presunta violencia política contra Claudia Sheinbaum, derivado de la emisión del video publicado el treinta de julio en el portal del medio de comunicación Sin Embargo, el cual era autoría de CDMX Viral⁴.
- Ese video no tenía vínculo con los entonces probables responsables, al no ser quienes lo elaboraron o difundieron, por lo que, no podría atribuírseles la conducta analizada.
- No obstante, atendiendo al correspondiente marco normativo, el hecho de que se genere violencia política contra las mujeres debía ser estudiado con mayor diligencia.
- Del análisis del video denunciado se advertía:
 - Se invisibilizó a la entonces candidata al referírsele como acompañante de uno de los candidatos a la Presidencia de la República.
 - Se generó una percepción estereotipada de las mujeres sujeta a una relación de dominación y subordinación con un hombre.
 - Situación que se repetía con la identificación de diversos personajes políticos.
 - Si bien el contexto del video buscaba relacionar a la candidata con personas vinculadas con actos de corrupción, todas las personas mencionadas eran hombres, y al referirse a ella respecto de estos se anteponía el pronombre *la*, con lo que, se le cosificaba como un accesorio.
 - Al final del video se concluye que se votará por un candidato distinto, derivado de la sujeción de la candidata con tales hombres.
 - Más aun cuando se le denominó *la esposa de*, frase que se sustentaría en perjuicios de género, al minimizar su dignidad a un rol social accesorio y de subordinación, discriminándola en razón de su estado civil y promoviendo relaciones asimétricas de poder entre un hombre y una mujer.
- Como del video se advertía la comisión de violencia política de género atribuible a CDMX Viral, responsable de su elaboración, **se ordenó dar**

⁴ Video relativo a la conversación entre un pasajero y un chofer.

vista al IECDMX para que investigara la existencia de la persona jurídica involucrada o al responsable del manejo de la referida cuenta y, en su caso, iniciara el procedimiento administrativo sancionador que en Derecho correspondiera.

4.3.2. Acuerdo del IECDMX

El Secretario Ejecutivo del IECDMX sustentó su determinación de declarar la improcedencia de la vista, así como de dar por concluido el asunto y ordenar su archivo, en lo siguiente:

- Eran inexistentes los elementos suficientes para presumir la existencia de la persona jurídica CDMX Viral, porque:
 - Las diligencias realizadas por la autoridad no permitían establecer su localización.
 - De lo informado por el SAT [*Servicio de Administración Tributaria*], INDAUTOR [*Instituto Nacional del Derecho de Autor*] e IMPI [*Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*], no se tenía constancia de su existencia.
- Tal circunstancia llevó a considerar que la referida persona moral no encuadraba dentro de los sujetos que pudieran ser responsable por infracciones a la normativa electoral.
- A ningún fin práctico llevaría proponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ante el impedimento jurídico de hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la existencia de la persona moral señalada como responsable.

4.3.3. Acuerdo impugnado del TECDMX

El TECDMX sustentó su determinación de tener al IECDMX dando cumplimiento a su sentencia, en las siguientes consideraciones:

- De las constancias del expediente, el propio TECDMX advirtió que CDMX Viral era la presunta responsable de la elaboración y difusión del video del que advirtió la comisión de violencia política de género contra Claudia Sheinbaum.
- Por ello, ordenó remitir las constancias al Secretario Ejecutivo del

IECDMX a efecto de que la CAP investigara la existencia de la referida persona jurídica involucrada o la persona responsable de la señalada cuenta y, en su caso, iniciara el procedimiento sancionador que en Derecho correspondiera.

- El IECDMX realizó diversas diligencias solicitando información al SAT INDAUTOR e IMPI, quienes señalaron que no encontraron registro alguno de la existencia de la persona jurídica involucrada.
- El Secretario Ejecutivo del IECDMX emitió acuerdo por el que determinó no iniciar el procedimiento debido a que no se pudo localizar a CDMX Viral, por lo que no encuadraba en los sujetos que pueden tener responsabilidad por infracciones electorales.
- Toda vez que, el IECDMX dio respuesta y atendió la vista ordenada por el propio TECDMX, al determinar el no inicio del PES, lo procedente era tener por cumplida lo ordenado en la sentencia de mérito.

4.4. Análisis del caso

De lo narrado, se advierte que el TECDMX resolvió que, en relación con el video, relativo a la conversación entre un chofer y su pasajero, advertía la comisión de violencia política en razón de género atribuible a CDMX Viral, por lo que ordenó dar vista al IECDMX para los siguientes efectos:

- Investigar la existencia de la referida persona jurídica o del responsable del manejo de la referida cuenta.
- En su caso, iniciar el procedimiento sancionador que correspondiera.

En ese orden, al resolver respecto del cumplimiento dado a su sentencia, conforme con lo que le fue informado por el Secretario Ejecutivo del IECDMX y el acuerdo que al respecto emitió, el TECDMX sólo se debía avocar a lo que fue resuelto y ordenado en esa sentencia de mérito.

A partir de lo anterior, se **desestima** el planteamiento del actor porque tal como lo resolvió el TECDMX, el IECDMX realizó la investigación correspondiente y determinó lo conducente respecto del inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

SUP-JE-22/2019

Con independencia de lo correcto o no de las consideraciones que sustentan el acuerdo administrativo de no inicio, así como de lo exhaustivo o inacabado de las investigaciones realizadas para determinar la existencia de CDMX Viral o de la persona en cargada de su manejo, lo cierto es que, la materia del acuerdo impugnado se limitaba a verificar si el IECDMX realizó la indagatoria correspondiente y emitió la respectiva determinación en relación con el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

Ello porque, como se ha señalado, en lo resuelto en el PES **se limitaba a realizar la referida investigación y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionador que en Derecho correspondiera**⁵.

En ese orden, el TECDMX determinó tener al IECDMX dando cumplimiento a su sentencia porque en el acuerdo administrativo, el Secretario Ejecutivo determinó no iniciar el procedimiento, ya que, de las diligencias realizadas por tal instituto, no permitieron establecer la localización de CDMX Viral, por lo que no encuadraba en alguno de los sujetos a quienes se les puede imputar responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

Así, para el TECDMX, el IECDMX dio respuesta y atendió la vista ordenada al determinar en no inicio PES, y de ahí que, a su juicio, debería de tenerse por cumplido lo que le ordenó en la sentencia de mérito.

Determinación que se estima ajustada a Derecho, toda vez que, se insiste, la materia del acuerdo de cumplimiento impugnado se limitaba a verificar que la autoridad administrativa hubiera realizado la investigación ordenada

⁵ De acuerdo con la Academia Mexicana de la Lengua, *en su caso* es una frase preposicional compuesta por dos elementos: la preposición (*en*) y el término (*su caso*). Esta frase forma una locución adverbial, es decir, un grupo de palabras equivalente a un adverbio, que significa 'si eso sucede', 'es así'.

<http://www.academia.org.mx/esp/respuestas/item/en-su-caso>.

y, en consecuencia, emitido la determinación que correspondiera respecto del inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

Ello porque en parte alguna de la sentencia de fondo se determinó qué tipo de investigación o cuáles eran las indagatorias o diligencias que el IECDMX tenía que realizar, ni le ordenó tajantemente que abriera un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sino que, se insiste, hiciera la investigación en relación con el sujeto involucrado y, en su caso, que determinara respecto de instaurar el procedimiento sancionador que en Derecho correspondiera, sin especificar si especial u ordinario.

De forma que, escapaba de la materia de tal acuerdo impugnado determinar si las investigaciones relativas a la existencia de las personas responsables de la elaboración del video denunciado fueron o no exhaustivas.

En el presente juicio, Morena aduce que el IECDMX violentó el principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos sancionadores al limitar su facultad de investigación, en la medida que, a pesar de que el TECDMX resolvió la existencia de la infracción, determinó de manera irregular el no inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la imposibilidad de localizar al probable responsable de esa conducta infractora.

Lo anterior evidencia que los planteamientos de Morena están referidos a controvertir, por vicios propios inherentes a la investigación realizada por el IECDMX, el acuerdo de no inicio emitido por su Secretario Ejecutivo.

En su concepto, el IECDMX debió realizar mayores diligencias tendentes a localizar la existencia de la persona jurídica involucrada o de la persona que administraba o manejaba la referida cuenta, ya que, incluso, los partidos políticos que postularon a los candidatos que aparecen en el video podrían ser responsables de forma indirecta o tener el registro de la persona jurídica involucrada.

SUP-JE-22/2019

En ese sentido, si la pretensión del actor es controvertir la decisión del Secretario Ejecutivo del IECDMX, por vicios propios de la investigación realizada, tal cuestión corresponde a una nueva impugnación y no a una cuestión incidental referida al cumplimiento de la sentencia de mérito emitida por el TECDMX.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que, de concederle la razón al actor, no sólo se tendría que revocar el acuerdo plenario del TECDMX, sino también tendría que dejarse sin efectos el acuerdo de no inicio del IECDMX y ordenarle realice nuevas diligencias de investigación, siendo que, este último no es el acto destacadamente reclamado en el presente juicio por los vicios propios del señalado acuerdo administrativo o de los inherentes a la investigación; situación que impide a este órgano jurisdiccional analizar una litis o materia diferente a la que fue materia del acuerdo de cumplimiento del TECDMX.

De ahí que, se **desestimen** los argumentos del actor relativos a la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado del TECDMX, al tratarse de planteamientos novedosos en los que se cuestionan hechos producidos en ejecución de la sentencia que resolvió el PES; por tanto, se debe **confirmar** tal acuerdo.

5. Decisión

Al haberse desestimado los planteamientos del actor, se **confirma** el acuerdo impugnado del TECDMX, por el cual tuvo al IECDMX dando cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia por la que resolvió el correspondiente PES.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JE-22/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE